

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 13/2017-A, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por -----SUPRESIÓN UNO-----, en contra del auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete; y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, en el Juicio de Protección Constitucional número 13/2017, promovido por -----, ----- SUPRESIÓN DOS ----- en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; se dictó un auto que es del tenor literal siguiente:

“Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; a veintiuno de septiembre de “dos mil diecisiete.

“Con el escrito de cuenta y anexos, SE ACUERDA: Téngase por recibido “el escrito y anexos, signado por ----- SUPRESIÓN TRES -----, con el cual se “ordena formar y registrar en el Libro de Gobierno de Control

“Constitucional que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Expediente número 13/2017, que le corresponde.

“1. DOMICILIO Y AUTORIZADOS

“Respecto al domicilio señalado para recibir notificaciones, ubicado en la calle Diego Muñoz Camargo número cincuenta y nueve, interior 3, Colonia Centro de la ciudad de Tlaxcala, se advierte que no se encuentra dentro de la Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, situación que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 10. Las notificaciones se practicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

“I.

“II.

“III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado en la COMUNIDAD en la que tiene sede la Ciudad Judicial. En caso de no señalar domicilio, se les notificará en los estrados del Tribunal que conozca del mismo.”

“Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 10 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado, NO SE TIENE COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR PARTE DEL PROMOVENTE, el señalado en el escrito de cuenta, lo anterior en virtud de que no se encuentra ubicado en la COMUNIDAD en la que tiene su sede la Ciudad Judicial, es decir en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, como consecuencia, al no ajustarse a las reglas de notificación contenidas en el fundamento legal antes invocado, se señalan los estrados de este Tribunal, para que reciban toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal; en relación a los profesionistas que autoriza para que reciban notificaciones y se impongan de los autos, se les autoriza únicamente para tal efecto, sin que se les tenga por autorizados en términos amplios del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley del Control Constitucional del Estado, en virtud que no tienen registrado su Título Profesional en el Libro de Registro de Títulos Profesionales de Licenciados en Derecho que se lleva en este Tribunal.

“2. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

“Antes de hacer pronunciamiento respecto de la admisión del medio de control constitucional interpuesto, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado, de manera oficiosa se procede al análisis, si en el presente caso, sobreviene alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 50 del Ordenamiento Legal antes invocado, puesto que dichas causales son de estudio preferente y no contravienen el derecho de las personas a que se les administre justicia, sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época. Décima Época

“Registro digital: 2004217

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Tipo de Tesis: Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

“Materia(s): Constitucional

“Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)

“Página: 1641

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

“Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del

“asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

“Del análisis integral del escrito de demanda, se aprecia que el accionante, señala como autoridades demandadas las siguientes:

“I. Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

“II.- LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

“III. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

“IV. Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado.

“A quienes les reclama los siguientes actos:

“El informe de resultados de la cuenta pública correspondiente al -----
----- SUPRESIÓN CUATRO -----
-----, suscrito y firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

“El acuerdo que emite la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, del expediente donde determina la No aprobación de la

----- SUPRESIÓN CINCO -----

-----.

“El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, número Extraordinario, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

“El acuerdo aprobado por el Congreso del Estado por el que no se -----
----- SUPRESIÓN SEIS -----
-----.

“Del estudio de los actos reclamados en la demanda interpuesta, esta autoridad determina que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

“**Artículo 50.** En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“I... II... III...;

“IV. Por falta de interés jurídico del actor;...

“Lo anterior es así, dado que, atendiendo a la naturaleza de los actos
 “reclamados, que, por cuestión de método y técnica jurídica, se somete a
 “estudio el acto que rige la presente demanda de garantías y que es el
 “generador de los demás actos, como lo es el reclamado al CONGRESO
 “DEL ESTADO consistente en el acuerdo que aprueba dicha Soberanía,
 “dentro del expediente que se le asignó al Municipio de -----

----- SUPRESIÓN SIETE -----

----- por su falta e
 “indebida fundamentación y motivación; debe decirse que, dichos actos y
 “sus efectos, no afectan de manera directa e inmediata los derechos
 “sustantivos del promovente, es decir, no afectan ni transgreden su
 “esfera jurídica, por carecer de interés jurídico para impugnarlo a través
 “del Juicio de Protección Constitucional. Lo anterior es así, debido a que,
 “es de explorado derecho que el interés jurídico es un elemento esencial
 “de la acción que supone o implica la necesidad de que la demanda sea
 “presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona,
 “es decir, que el particular resienta una afectación inmediata y directa en
 “sus derechos, en virtud del derecho subjetivo o la potestad para
 “reclamarlo directamente. De ahí, que no basta que se alegue que los
 “actos reclamados violan los derechos reconocidos en los
 “ordenamientos legales puesto que también debe acreditarse una
 “afectación a la esfera jurídica de manera directa a consecuencia de la
 “especial situación que se tenga frente al orden jurídico. Así, el principio
 “rector del presente Juicio de Garantías, es que el accionante sea titular
 “de un derecho, que sea transgredido por las actuaciones de la
 “Autoridad o por la Ley.

“En ese tenor, el Juicio de Protección instaurada en contra del acto
 “reclamado al Congreso del Estado de Tlaxcala, es improcedente por su
 “falta de interés jurídico, por no causarle al accionante, por sí, una
 “afectación o menoscabo a sus intereses, pues únicamente hace patente
 “la existencia de irregularidades en las finanzas del Ayuntamiento del
 “Municipio de ----- SUPRESIÓN OCHO -----

-----, como un ente fiscalizable, y en consecuencia de
 “ello, instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del
 “Estado, para formular la denuncia de hechos ante las instancias
 “competentes para que en el ámbito de su competencia conozcan y

“resuelvan sobre la posible responsabilidad penal en las que hayan
 “incurrido los servidores públicos del Municipio - SUPRESIÓN NUEVE-
 “e instruye al Órgano de Fiscalización Superior de inicio a los
 “procedimientos de responsabilidad indemnizatoria a los servidores
 “públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización
 “Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin que tales actos
 “parlamentarios solemnes, se les atribuya responsabilidad alguna al
 “impetrante del presente juicio de protección constitucional o de alguna
 “manera se le imponga sanción, la cual será, en su caso, materia de la
 “resolución que ponga fin a esos procedimientos y, por consiguiente,
 “será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al
 “gobernado la legitimación para acudir al Juicio de Protección
 “Constitucional. Consecuentemente, el acuerdo parlamentario de fecha
 “veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que se emitió con base en el
 “informe de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior remitido
 “por el órgano de Fiscalización Superior, tal como lo prevé el artículo 54
 “fracción XVII, inciso b) del Constitución Local, por el que se determinó
 “no aprobar la Cuenta Pública del Municipio de -----
 “----- -SUPRESIÓN DIEZ -----, y los efectos
 “emanados del mismo, no determina en si responsabilidades, ya que no
 “precisa a que funcionarios se debe sancionar a través de la aplicación
 “de las invocadas leyes, pues esto tendrá lugar, como ya se ha
 “precisado, hasta que se dicte resolución con la que se concluyan los
 “procedimientos indicados.

“Por tanto, el acto que se atribuye al Honorable Congreso del Estado, a
 “través de este medio de control constitucional, no causa una afectación
 “directa al accionante, razón por la cual, se actualiza en este caso la
 “causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. En
 “atención a lo antes expuesto, tomando en consideración que en este
 “tipo de juicios, debe prevalecer la existencia de un principio de agravio,
 “siendo dicha afectación la que legitima al actor para demandar a través
 “del Juicio de Protección Constitucional; consecuentemente al no sufrir
 “afectación alguna, como se ha determinado se tiene que -----
 “- SUPRESIÓN ONCE -----, carece de interés jurídico para
 “impugnar el acto reclamado, mismo que se relaciona con la revisión y

“fiscalización de la cuenta pública del Municipio de -----
 ----- SUPRESIÓN DOCE -----

“Siguiendo la misma suerte el acto reclamado a la COMISIÓN DE
 “FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO,
 “consistente en la emisión del Proyecto de dictamen o “acuerdo”, del
 “expediente donde determinó no aprobar la Cuenta Pública del -----

----- SUPRESIÓN TRECE -----

-----, por no
 “causarle al accionante, por sí, una afectación o menoscabo a sus
 “intereses, pues únicamente hace patente la existencia de
 “irregularidades en las finanzas del Ayuntamiento del Municipio de

----- SUPRESIÓN CATORCE -----

----- como un ente fiscalizable, sin que en el Proyecto de Dictamen
 “o “acuerdo” indicado, se le atribuya responsabilidad alguna al
 “impetrante del presente Juicio de Protección Constitucional o de alguna
 “manera se le imponga sanción, la cual será, en su caso, materia de la
 “resolución que ponga fin a los procedimientos que se inicien con motivo
 “de la no aprobación de la cuenta pública en mención y, por
 “consiguiente, será ésta la que producirá el acto de molestia definitivo
 “que le otorgue la legitimación para acudir al Juicio de Protección
 “Constitucional; y la circunstancia alegada en el sentido de que no le fue
 “notificado con las formalidades de ley las observaciones referidas en el
 “proyecto de dictamen o acuerdo del que se duele y por consiguiente no
 “tuvo la oportunidad para solventar las mismas, no afecta su interés
 “jurídico ni su garantía de audiencia, ya que el dictamen emitido por la
 “Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, solo
 “afecta al ente fiscalizable, no así a los particulares. Consecuentemente
 “al no sufrir afectación alguna, como se ha determinado se tiene que,

----- SUPRESIÓN QUINCE -----
 ----- carece de interés
 “jurídico para impugnar el acto reclamado, mismo que se relacionan con
 “la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de

----- SUPRESIÓN DIECISEIS -----

“Lo anterior encuentra sustento jurídico por identidad de razón, en los
 “siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
 "Registro: 170500
 "Instancia: Primera Sala
 "Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 "Tomo XXVII, Enero de 2008
 "(s): Común
 "Tesis: 1a./J. 168/2007
 "Página: 225

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

"El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de
 "garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que
 "se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos,
 "en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que
 "provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo
 "comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente
 "ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un
 "perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma
 "fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza
 "intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o
 "afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces
 "de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten
 "real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

"Época: Décima Época
 "Registro digital: 2012364
 "Instancia: Primera Sala
 "Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 "Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 "Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
 "Materia(s): Común
 "Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)
 "Página: 690

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS "SIMPLE.

"La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés
 "jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de
 "amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una
 "apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya
 "que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se
 "exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente
 "irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna
 "acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en
 "un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera
 "jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel
 "interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente
 "relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio
 "jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en
 "sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública,
 "o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el

“interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Época: Décima Época

“Registro digital: 2007248

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Tipo de Tesis: Aislada

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

“Materia(s): Común

“Tesis: VI.3o.A.40 A (10a.)

“Página: 1595

**“AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL
“ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL
“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN
“DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN
“DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO
“PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.**

“De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna.

“Sin que sea óbice precisar que el acto reclamado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado es un acto que atendiendo a su naturaleza, carece de definitividad por ser un acto intermedio, pues su opinión quedó supeditada a la aceptación o rechazo del Pleno del Congreso del Estado, quien al decidir mediante el acuerdo legislativo correspondiente, se convirtió en el órgano terminal, por tanto, dicho acto no es definitivo, en consecuencia, no puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio que se intenta.

“Con lo anterior, se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del impetrante, prevista en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de la Materia, pues no se reúnen los extremos del mismo, pues para tal requisito, el interés debe ser: a) real, es decir, se requiere de una afectación real en su esfera jurídica; b) cualificado, esto es, que los accionantes deban tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado y c) actual y jurídicamente relevante, lo que implica que la eventual concesión de la protección constitucional, se traduzca en un beneficio jurídico del ocurrente, lo cual es en caso, no acontece, tienen aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época

“Registro digital: 160170

“Instancia: Segunda Sala

“Tipo de Tesis: Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

“Materia(s): Común

“Tesis: 2a. IX/2012 (9a.)

“Página: 1276

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

“El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del

“procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Respecto al acto reclamado al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, consistente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVI, Segunda Época, Número Extraordinario, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el que se publica el Acuerdo Parlamentario que no aprueba la cuenta pública del Municipio ----- SUPRESIÓN DIECISIETE-----, se aprecia que dicha publicación, no causa ningún acto de molestia al promovente, pues no se restringe de manera provisional o preventiva algún derecho, no le irroga ningún perjuicio real en su esfera jurídica, dado que únicamente se está ante la presencia de una publicación, que no se atribuye alguna responsabilidad o le impone sanción o pena alguna al promovente, aunado a que el acto reclamado tiene su origen en el acuerdo parlamentario por el que no se aprueba la cuenta pública del -----SUPRESIÓN DIECIOCHO----- mismo que ha sido sometido a estudio en líneas precedentes para su procedencia, y que se ha concluido desechar.

“Finalmente, tal y como lo rigen las reglas para la procedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, previsto en los artículos 81 fracción I, de la Constitución Local y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, resulta que este no es el medio de defensa idóneo para impugnar la inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución Local.

“Por lo hasta aquí manifestado, como en el caso se actualiza de manera
 “manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en el
 “artículo 50 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado,
 “**SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE**
 “**NOS OCUPA**, por ende, una vez que cause ejecutoria el presente auto,
 “archívese como total y definitivamente concluido, debiéndose realizar
 “las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que al efecto
 “se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, consecuentemente, se
 “ordena devolver al promovente los documentos que anexó a su escrito
 “de cuenta, previa copia certificada que obre en autos y razón por su
 “entrega, así también los traslados que se exhibió con el mismo, en
 “términos de los artículos 76 y 79 del Código de Procedimientos Civiles
 “vigente en el Estado, aplicado supletoriamente conforme lo establece el
 “artículo 4 de la Ley de la Materia. NOTIFÍQUESE AL ACCIONANTE,
 “POR ÚNICA VEZ EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE
 “CUENTA Y CÚMPLASE”.

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito,
 - - - SUPRESIÓN DIECINUEVE- - - - - mediante escrito
 presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, interpuso
 Recurso de Revocación, mismo que fue admitido mediante
 proveído de fecha diecisiete del mes y año citados. En el mismo
 auto se designó como distinta del instructor a la Magistrada
 MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, integrante de la Sala Civil-
 Familiar de este cuerpo colegiado, a efecto de que se avocara
 al conocimiento y tramite del presente Recurso, hasta ponerlo
 en estado de resolución.

TERCERO.- Por auto de treinta y uno de octubre de
 dos mil diecisiete, la Magistrada distinta del Instructor, a quien
 por razón del turno correspondió conocer del presente Recurso,
 tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, admitió como
 prueba del recurrente, la presuncional legal y humana, la que

tuvo por desahogada en sus términos; y finalmente, por guardar estado los autos del presente expedientillo, ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución, que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, en términos del artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN.- Conforme al artículo 61, fracción I, de Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por virtud de las cuales, entre otros supuestos, se deseche una demanda. Y en términos del artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. En el caso concreto, se desprende de actuaciones que el ahora recurrente **-----SUPRESIÓN VEINTE-----** fue notificado de la resolución impugnada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, por lo que si el recurso que ahora nos ocupa fue

presentado el doce de octubre del año antes citado, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

III.- AGRAVIOS.- El recurrente formuló como agravios, los siguientes:

"III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

"Indebida fundamentación y motivación

"El proveído de veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, carece de una debida fundamentación y motivación, por las siguientes consideraciones.

"En principio, debe decirse que la causal de improcedencia invocada por su señoría, como fundamento para desechar la demanda de Juicio de Protección Constitucional, no tiene aplicación al caso atendiendo a que no se actualiza.

"Lo anterior es así, porque contrario a lo que sostiene su señoría –no causa una afectación directa al accionante–, si existe una afectación a mis derechos fundamentales y se me causa perjuicio en lo particular, lo que trae como consecuencia la procedencia del juicio de protección constitucional, y esto es, porque la acción de protección constitucional que presenté, fue porque no fui debidamente oído en el procedimiento que se llevó a cabo para no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal del periodo comprendido del - - - - -**SUPRESIÓN VEINTIUNO-** - - - - - , como se advierte de mi demanda de protección constitucional, y una de las consecuencias del acto reclamado en el resolutivo CUARTO, es que se instruya al órgano de Fiscalización Superior a iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios tomando como base las observaciones de daño patrimonial que no fueron solventados en el presente dictamen.

"Por tanto, si en el año - - - - -**SUPRESIÓN VEINTIDÓS-** - - - - - las consecuencias de lo reclamado en el juicio de protección constitucional sí me afecta en lo personal, de ahí que no se actualice causal de improcedencia invocada por el Tribunal, pues

“contrario a lo sostenido por dicha autoridad, las consecuencias de la no
 “aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal del - - - -
 SUPRESIÓN VEINTITRÉS - - - - - la voy a
 “resentir en lo personal, derivado de las consecuencias de tal
 “determinación, pues el propio punto CUARTO del acto reclamado y que
 “he mencionado con anterioridad, actualizan mi interés para impugnar
 “dicho acto, pues ya manifesté que tendría responsabilidad de la no
 “aprobación de la cuenta pública dicho tema, ha sido resuelto por el
 “Honorable Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver
 “el amparo directo administrativo 161/2013, en donde se ha establecido
 “que sí se puede acudir al juicio de protección constitucional, por la no
 “aprobación de la cuenta pública, ya que se resiente la consecuencia de
 “ello, más aún porque de la demanda de protección constitucional que
 “dio origen, que no fui debidamente oído dentro de ese procedimiento,
 “así como también no se cumplieron con las formalidades esenciales del
 “procedimiento, con lo que se me dejó en estado de indefensión, de ahí
 “que considero, que es procedente revocar la parte del auto combatido,
 “para el efecto de que sea admitida la demanda de Juicio de Protección
 “Constitucional, pues como ya lo he manifestado, el acuerdo del
 “Congreso del Estado por el que no se aprueba la cuenta pública
 “correspondiente al período del - - - - - SUPRESIÓN VEINTICUATRO -
 - - - - - y su publicación en el Periódico Oficial,
 “sí afectan mis derechos como persona, ya que las consecuencias de
 “ello, afectan mi libertad personal y mis derechos.

“En otro orden de ideas, debe decirse que el Tribunal
 “erróneamente atribuye a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del
 “Congreso del Estado, un acto que no fue atribuido ni señalado como tal
 “por parte del suscrito, como se desprende de la simple lectura de la
 “demanda del juicio de Protección Constitucional.

“Restricción al derecho de acceso la justicia

“Las consideraciones vertidas por el Tribunal se consideran
 “erróneas, atento a lo siguiente:

“Resulta indispensable destacar, que el estudio de la falta
 “de interés jurídico, es materia de la sentencia que resuelva el Juicio de
 “Protección Constitucional promovido por el ahora recurrente, y no como
 “erróneamente lo hace el pleno del Tribunal, en el proveído de veintiuno

“de septiembre de dos mil diecisiete, en el que estimó [...] que se actualizaba la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del impetrante, prevista en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de la materia, pues no se reúnen los extremos del mismo, pues para tal requisito, el interés debe ser: a) real, es decir, se requiere de una afectación real en su esfera jurídica; b) cualificado, esto es, que los accionantes deban tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado y c) actual y jurídicamente relevante, lo que implica que la eventual concesión de la protección constitucional, se traduzca en un beneficio jurídico del ocursoante, lo cual en el caso no acontece [...]”

“Bajo ese contexto, es incorrecto el proceder del Pleno del Tribunal, al desechar la demanda de Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el artículo 50 Fracción IV, de la Ley del Control constitucional por estimar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del aquí recurrente, en virtud de que esta circunstancia debe ser materia de fondo al resolver el Juicio de Protección Constitucional, pues estimar lo contrario implicaría dejar a éste en estado de indefensión, supuesto que, a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de procedibilidad.

“En consecuencia, la falta de interés jurídico no es causa manifiesta e indudable de improcedente que justifique el desechamiento de la demanda de Juicio de Protección Constitucional.

“A lo anterior, sirve de sustento la tesis...

“INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS...”

“Así mismo tiene aplicación la tesis ...

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL...”

“Aunado a lo anterior, es menester resaltar lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone:

“**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

“servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... [...]

“El precepto transcrito tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación, puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, órganos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

“De esa forma, se concede a las personas el derecho público subjetivo de acción conforme al cual, el gobernado tiene el derecho y el gobernante, la obligación de activar la función jurisdiccional para resolver lo sometido a su potestad, en relación con la controversia que se plantea.

“En relación con el precepto analizado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decide sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacan respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios.

“1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

“2. Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

“3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

“4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

“Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES...”

“Cabe resaltar, que también la tutela judicial efectiva genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, y, uno positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

“Por tanto, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades administrativas que, -al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones- realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho, están encaminadas a cumplir con dicha finalidad; tal como también lo dispone el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –derecho de acceso efectivo a la justicia–.

“Lo anterior, habida cuenta que el debido proceso tiene como finalidad que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso. Dicho

“de otra manera, si dentro de un procedimiento material o formalmente
 “jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho
 “proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los
 “que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

“Luego entonces, se advierte que, el proveído de veintiuno
 “de septiembre de dos mil diecisiete, vulnera en perjuicio del ahora
 “quejoso el principio de legalidad, así como el derecho humano de
 “acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución
 “Federal.

“Por las consideraciones vertidas, es por lo que considero
 “que debe revocarse el auto combatido atento a que de conformidad con
 “que disponen los artículos 18 fracción IV y 19 párrafo segundo de la Ley
 “de Control Constitucional, tengo el carácter de actor dentro del presente
 “juicio, y la resolución impugnada es de las previstas por la propia ley,
 “concretamente en el artículo citado en segundo término, por lo que
 “considero debe revocarse el auto impugnado y admitir la demanda
 “propuesta”.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Los anteriores
 argumentos son infundados, por las razones siguientes:

Con relación a la inconformidad consistente en que,
 la causal de improcedencia invocada como fundamento para
 desechar la demanda, no tiene aplicación al caso, porque
 contrario a ello si existe una afectación a sus derechos
 fundamentales del quejoso, porque si en el año -- SUPRESIÓN
 VEINTICINCO- - - - - las consecuencias de lo reclamado en
 el juicio de protección constitucional sí le afectan en lo personal,
 pues tendría responsabilidad de la no aprobación de la cuenta
 pública; la misma se considera infundada, pues contrario a lo
 que afirma el recurrente, se advierte que no cuenta con interés
 jurídico, como se expone:

El interés jurídico, es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir que el particular resienta una afectación inmediata y directa en sus derechos, a virtud del derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

En el caso específico, el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en Juicio de Control Constitucional, algún acto violatorio de sus derechos fundamentales, es decir, se refiere en principio, a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular. Por ende, el ejercicio del Juicio de Protección Constitucional, se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto de autoridad que se reclama.

En tales términos, debe sostenerse que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que, es únicamente el sujeto de tales derechos el que puede ocurrir al Juicio de Control Constitucional, y no otra persona.

En el presente asunto, el peticionario reclama:

a).- El informe de resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del - - - - - SUPRESIÓN VEINTISÉIS - - - - - suscrito y firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

b).- El acuerdo que emite la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del expediente donde determina la NO APROBACIÓN de la Cuenta Pública del -----
----- SUPRESIÓN VEINTISIETE -----

c).- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, TOMO XCVI, SEGUNDA EPOCA, No. Extraordinario, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

De lo anterior se desprende, que si bien es verdad que mediante acto solemne realizado con fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se determinó NO APROBAR la cuenta pública del Municipio de -----
----- SUPRESIÓN VEINTIOCHO-----
-----) acto del que derivó la instrucción al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, y directamente al citado Órgano, para formular denuncia de hechos ante las instancias competentes, e iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatorias; sin embargo, dicho acto no le depara perjuicio al solicitante del Juicio de Protección Constitucional, habida cuenta que la instrucción dada al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, para que formule denuncia de hechos ante las instancias competentes, y al Órgano de Fiscalización Superior, para que proceda a iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria, como resultado de la revisión de la cuenta pública, no causa por sí, una afectación o menoscabo a los intereses del actor, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano fiscalizable, y por ende la

instrucción para que se investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que con tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, o en la que se determine el ejercicio de la acción en su contra y, por consiguiente, será ésta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de Protección Constitucional para impugnarlo.

A mayor abundamiento, de los artículos 6, 12, 46 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte la existencia de tres etapas de rendición de la cuenta pública, que son las siguientes:

a).- La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendiendo este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal;

b).- La instrucción por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y,

c).- El procedimiento administrativo de responsabilidad, donde se determinará y en su caso, sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.

En consecuencia, en el presente caso, se estima que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de la parte quejosa, habida cuenta que, como se vio,

la instrucción para que el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior formule denuncia de hechos ante las instancias competentes, y para que el Órgano de Fiscalización Superior, inicie procedimientos de responsabilidad indemnizatoria, como resultado de la revisión de la cuenta pública, no causa al peticionario, por sí, ninguna afectación o menoscabo en sus intereses.

A mayor abundamiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevén los procedimientos en los que se otorga a los servidores públicos de los entes fiscalizables, la garantía de audiencia y previa substanciación del procedimiento respectivo; por tanto, los actos que se atribuyen a las autoridades responsables a través de este medio de Control Constitucional, no causan una afectación directa al recurrente, razón por la cual fue correcto que no se admitiera la demanda; resultando completamente aplicables tanto la Jurisprudencia firma como la Tesis Aislada, que se invocaron en el auto recurrido de fecha veintiuno septiembre de dos mil diecisiete, de los rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS", y "AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO".

De la misma manera, tampoco estamos en presencia de actos inminentes, para que en tal supuesto

proceda la admisión de la demanda, en contra de las autoridades mencionadas, y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Juicio de Protección Constitucional, toda vez que las instrucciones dadas a dichas autoridades, para formular denuncia de hechos ante las instancias competentes, y para iniciar procedimientos de responsabilidad indemnizatoria, son actos futuros e inciertos, ya que la sola instrucción en comento no causa de manera inmediata al impetrante, por sí, una afectación o menoscabo a su esfera jurídica, personal y patrimonial, pues aún no se le atribuye responsabilidad o se le impone sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, o en la que se determine el ejercicio de la acción en su contra y, por consiguiente, será ésta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de Protección Constitucional para impugnarlo. Y respecto del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la mera publicación del acuerdo que NO APRUEBA la cuenta pública del **-SUPRESIÓN VEINTINUEVE-**, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad ni le impone sanción alguna que vulnere sus derechos, por lo que no hay materia para iniciar en contra de dicha autoridad, Juicio de Protección Constitucional.

En otro tenor, respecto a que el estudio de la falta de interés jurídico, debe ser materia de la sentencia que resuelva el Juicio de Protección Constitucional promovido, y no da pauta para desechar la demanda respectiva, pues estimar lo contrario implicaría dejar al impetrante en estado de indefensión, puesto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de

procedibilidad; tal inconformidad también deviene infundada, ya que contrario a tal argumento, de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción; por lo que si “manifiesto”, significa claro, evidente, y el término “indudable”, indica cierto, seguro, que no puede dudarse; de ahí que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta es patente y clara, esto es motivo suficiente para el desechamiento de la demanda, lo que en la especie acontece, ya que al existir una manifiesta e indudable falta de interés jurídico del quejoso, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar eventualmente las partes.

Cobran aplicación al caso, la Jurisprudencia firme por contradicción de tesis, así como la tesis aislada que de manera respectiva a continuación se transcriben:

Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III. Tesis: PC.II.A. J/2 A (10a.).
Página: 2365

**“QUEJA ADMINISTRATIVA DECLARADA INFUNDADA O
“IMPROCEDENTE. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS
“JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO ESA
“DETERMINACIÓN Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA UNA CAUSA
“MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO,
“QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

“El artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el juzgador de amparo está facultado para desechar de plano la demanda cuando advierta la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendida ésta como aquella plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 1/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1120 del Tomo XXIII, enero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", el denunciante de una queja administrativa declarada infundada o improcedente, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar en amparo tal determinación, por lo que en ese caso debe desecharse de plano la demanda, al existir una causa notoria e indudable de improcedencia”.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: XIV.2o.33 K. Página: 758

“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la

“demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías”.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de recurrente, de que este Tribunal erróneamente atribuye a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, un acto que no fue atribuido ni señalado como tal, como se desprende de la simple lectura de la demanda del juicio de Protección Constitucional; tal inconformidad de igual forma es infundada, si se tiene en cuenta que si bien es verdad que en el capítulo de AUTORIDADES DEMANDADAS de su demanda inicial, señaló con tal carácter al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que en tal capítulo haya señalado expresamente con tal carácter a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado; sin embargo, no debe soslayarse que la demanda constituye un todo jurídico, y por ello debe ser analizada en su integridad; por lo que de un análisis integral realizado a la misma, se desprende que, en el siguiente capítulo, relativo a la NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ DEMANDA, señaló como tales: el informe de

resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del -----SUPRESIÓN TREINTA-----
-----, suscrito y firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el acuerdo que emite la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del expediente donde determina la NO APROBACIÓN de la Cuenta Pública del -----
-----SUPRESIÓN TREINTA Y UNO-----
----- y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, TOMO XCVI, SEGUNDA EPOCA, No. Extraordinario, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

De surte que contrario a su argumento, fue correcto que en el auto impugnado se hiciera mención a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, ya que si se le atribuyó el acto ahí mencionado.

V.- DECISION.- En vista de lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, lo procedente en el presente caso es **CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que no admitió el Juicio de Protección Constitucional promovido por -----
----- SUPRESIÓN TREINTA Y DOS-----
-----,
en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; por sus propios y legales fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por **SUPRESIÓN TREINTA Y TRES-**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que no admitió el Juicio de Protección Constitucional promovido por

-----**SUPRESIÓN TREINTA Y CUATRO**-----
-----en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFIQUESE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Fernando Bernal Salazar, Mary Cruz Cortes Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona y Mario Antonio de Jesús

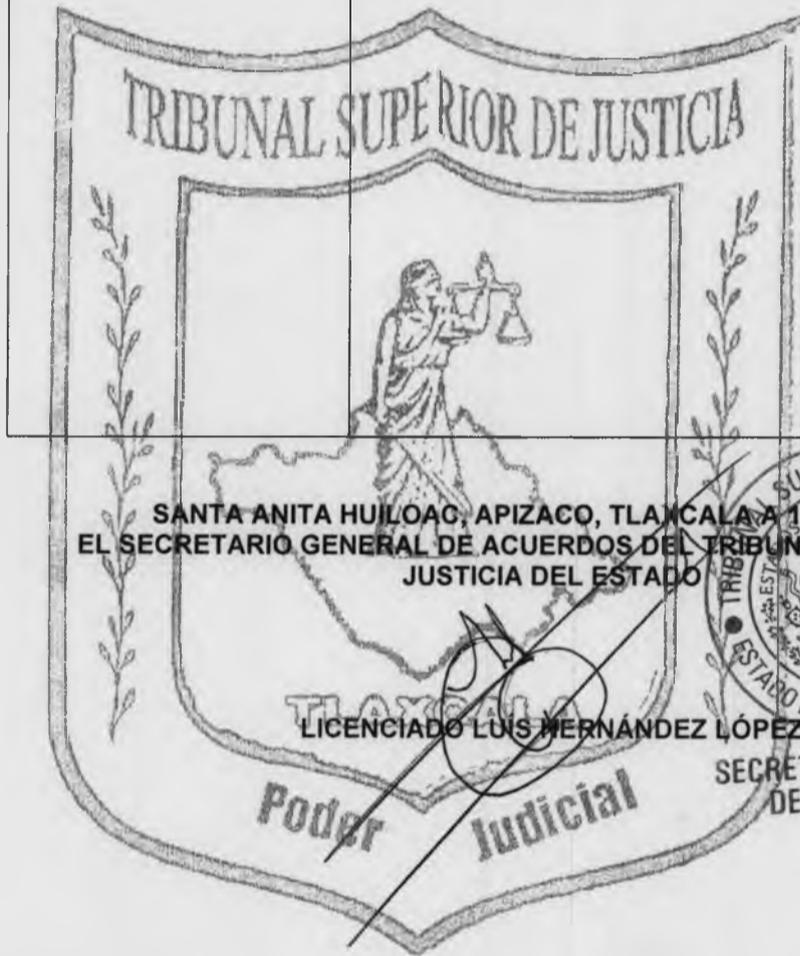
Jiménez Martínez, y UNA ABSTENCION de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Hernández López que da fe. *OCHO Firmas Ilegibles. - "Rúbricas"*.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTILLO 13/2017-A DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

| | |
|--|--|
| ÁREA | Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. |
| CLASIFICACIÓN | Información confidencial. |
| PERIODO DE RESERVA | En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna. |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación. |
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN | Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expedientillo 13/2017-A, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete dictado dentro del mismo expedientillo, relativo al Recurso de Revocación interpuesto por el accionante por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del Municipio de Coaxomulco, Tlaxcala, en contra del auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desecha su demanda, dictado dentro del expediente 13/2017; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES, ONCE, QUINCE, DIECINUEVE, VEINTE, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO, toda vez que se trata del nombre del accionante; ya que promueven por su propio derecho y en su carácter de Ex del Municipio de Coaxomulco, Tlaxcala; por lo que, al momento de presentar el escrito por el cual interponen Recurso de Revocación, ya no contaban con el carácter de autoridad; así como las marcadas como SUPRESIÓN CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, DOCE, TRECE, CATORCE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA Y |



TREINTA Y UNO por tratarse del periodo durante el cual el promovente ostentó el cargo público, así como el Municipio donde lo desempeño, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.



SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 11 DE JUNIO DE 2019
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS